



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Puerto Rico, Caquetá, Treinta (30) de junio de mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECRIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO LAVERDE FONSECA
RADICACION:	2020-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

El Doctor **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** en su calidad de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., coadyuvado por el apoderado Especial Regional Sur de la entidad ejecutante, solicitan la **terminación parcial** del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el **Pagaré No.725075600118356** a cargo del demandado **LUIS ALBERTO LAVERDE FONSECA con C.C.No.17699233**; continuándose con el trámite jurídico del proceso en lo que respecta a la obligación **No. 725075600118306**.

Por ser procedente lo peticionado, el juzgado ordenará la **terminación parcial** del proceso con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. **725075600118356** a cargo del señor **LUIS ALBERTO LAVERDE FONSECA con C.C.No.17699233**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la Terminación Parcial del proceso con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. **725075600118356** a cargo del demandado **LUIS ALBERTO LAVERDE FONSECA con C.C.No.17699233**, por pago total de la misma, tal y como lo solicitan de común acuerdo el apoderado de la entidad demandante y el apoderado General Regional Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENESE la continuación del proceso jurídico respecto a la obligación contenida en el pagaré número **725075600118306**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: JOSE REINEL VASQUEZ ARBOLEDA Y FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ CARDONA
Radicación: 2010-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.371

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **JOSE REINEL VASQUEZ ARBOLEDA Y FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ CARDONA.**

De la revisión del expediente, se encuentra que con auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2012, el Juzgado decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar peticionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ABELARDO IDROBO C.C.4,733.292
Radicación: 2021-00045-00 FOL.206 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 373

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra del señor **ABELARDO IDROBO C.C.4,733.292**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado titulado, identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, treinta (30) de junio de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Radicación: 2021-00040-00 FOL.201 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 374

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** con **C.C.96.356.199**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés números **075606100006474 - 4866470211864061** ; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** con **C.C.96.356.199**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$17.142.860** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. 075606100006474** que se ejecuta.
2. **\$1.035.967** por conceto de intereses remuneratorios causados y no pagados del anterior pagaré que se ejecuta desde el **22 de agosto de 2020 hasta el 13 de mayo de 2021**
3. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **14 de mayo de 2021** cuando se efectuó el pago total.
4. **\$570.868** por concepto de capital adeudado del pagaré **Nº. - 4866470211864061** que se ejecuta.
5. Por los intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **21 de diciembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** con **C.C.96.356.199**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Decretar el Embargo y Secuestro del bien inmueble identificado dado en HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO mediante escritura pública No. 0596 del 11 de abril de 2012 de la Notaria Segunda del Circulo de Florencia (Caquetá) identificado con folio de matrícula inmobiliaria Número **425-17901** de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, cuya dirección y alineación se especifican en la escritura pública bajo Hipoteca, de propiedad del demandado **DUVERNEY RODRIGUEZ LOPEZ** con **C.C.96.356.199**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: Líbrese los Oficios correspondientes dirigidos al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Vicente del Caguán-Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

QUINTO: Se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN- y a la Oficina de Rentas Departamental para lo pertinente.

SEXTO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS C.C.N.1075.268007 y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON C.C.N.1082779565 y JUAN CARLOS TRUJILLO BORQUEZ C.C.N.1079179181 T.P.N.339398 del Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan revisar el expediente, revisar información, retirar oficios, despachos y demás documentos, además de solicitar copia y aportar memoriales y todas las actividades que conlleve dicho cargo y realicen en un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez